

Estudios

REGIMEN CARCELARIO

EN PIO XII

POR EL R. P. J. DERTANSAN

Se puede hablar de una doctrina pontificia carcelaria. En cuatro discursos pronunciados el 30 de diciembre de 1951 el primero, y el 26 de mayo de 1957 el último, el Papa penalista expone las bases sólidas del derecho carcelario.

La doctrina del Papa, ha de ser estudiada por "los que ejercen una función activa de dirección en la asistencia a los detenidos" (Disc. de 1957); ha de ser asimismo asimilada por el preso, el cual "se tornará en artifice consciente de la propia resurrección moral y se adjudicará el honor de ministro de la soberana justicia de Dios". (Disc. de 1957); ha de ser así mismo asimilada por el preso, el cual porque "todo hombre honrado ha de inclinarse ante aquel que habiendo antes caído, quizás en un momento de desvarío, sabe luego por el sufrimiento redimirse y resucitar". (Disc. de 1951).

19 *Los Juristas*

Corresponde a los jueces y magistrados aplicar con justiciera rectitud una sentencia al presunto reo, en concordancia con su responsabilidad y advirtiéndole los atenuantes o agravantes de la culpa; porque "El cumplimiento de la pena no es inteligible en su realidad objetiva, ni subjetivamente comprensible, si no se tiene en cuenta su inmanente relación con la culpa de la que procede", (Disc. de 1957); para armonizar con la práctica legal esta doctrina directiva, se requiere quizás una reforma, para "que por vía legislativa se introduzca alguna suavización del vínculo que liga al juez con los artículos del Código Penal... en el sentido de una más libre apreciación de los hechos objetivos fuera de las normas jurídicas generales delimitadas por el poder legislativo, de tal suerte que... el poder discrecional del juez tenga una ampliación de los límites hasta ahora vigentes". (Disc. de 1954). Esta reforma convendría además que facultara la abstención de aplicar la pena al reo que por la perfección de su enmienda, hubiere redimido la culpa en el arrepentimiento. "El derecho canónico ofrece ejemplos en este sentido,

como se ve en los cánones 2220, 2223 del C. I. C.". (Disc. de 1954). Esta opinión que superficialmente podría tacharse de exagerado paternalismo, tiene una admirable sustentación en la exposición pontificia de las bases jurídico-católicas, y en equilibrio de la prudencia; pues "una profunda, extendida y duradera liberación de la culpa, es frecuentemente un proceso largo, que sólo madura gradualmente. sobre todo cuando el acto culpable ha sido el fruto de una disposición habitual de la voluntad". (Disc. de 1955).

2° *Los ejecutores de la pena.*

Para las directivas de los establecimientos carcelarios y de los reformatorios de menores, cuyos abusos y crueldades en el trato a los presos y a los menores delincuentes a veces horrorizan; expone el Pontífice una doctrina y señala una tarea de diligente investigación: "De quienes en la organización de la ayuda a los presos ocupan un puesto de dirección y de influencia, parece que debe exigirse sobre todo un sólido conocimiento, una decidida voluntad, un modo de hacer o de omitir ponderado, tanto más cuanto que los sujetos a los que dedican sus premuras no se encuentran en condiciones de vida normales. . . . Para los subordinados y los simples ejecutores puede bastar un conocimiento común y un corriente buen sentido; pero se tiene derecho a exigir mucho más de los dirigentes". (Disc. de 1957).

Aquí el criterio orientador que canalice toda actividad en los ejecutores de la pena, ha de ser la obtención vital e integral de la liberación de la culpa en sus aspectos psicológico, jurídico, moral y religioso. Esto "constituye una conversión interior, una metanoia, una liberación del yo de su íntima esclavitud, de su voluntad del mal y de la ilegalidad". (Disc. de 1955). Liberación que "psicológicamente considerada. . . . es el abandono y la retractación del perverso querer libre y conscientemente puesto por el yo en el acto culpable y el renovado propósito de querer lo recto y lo bueno" (Disc. de 1955). Jurídicamente considerada, esta liberación "se realiza principalmente en lo íntimo de la voluntad del reo, y se dirige esencialmente a la autoridad superior, cuyas exigencias para la observancia de las normas establecidas fueron despreciadas o violadas" (Disc. de 1955). Moralmente, la liberación consiste en "el consciente y libre retorno del reo arrepentido a la sumisión y a la conformidad con el orden ético y con sus exigencias obligatorias". (Disc. de 1955). Y por fin, la liberación religiosa de la culpa consiste en la liberación de aquella culpa íntima que grava y vincula a la persona del reo ante Dios. . . . ante la suprema y última instancia de todo derecho y de toda obligación moral". (Disc. de 1955).

Ponderada tarea ésta, la que señala el Pontífice a los ejecutores de la pena; tarea de delicada responsabilidad que requiere una especializada preparación; porque "como la cura del enfermo, así también el tratamiento de la pena requiere una clara diagnosis, no

sólo sintomática, sino también etiológica; una terapéutica adaptada al mal, una cauta prognosis y una apropiada profilaxis complementaria". (Disc. de 1954).

Así concebida la tarea de los ejecutores de la pena, cabe una observación impuesta además por la justicia: "que en la ejecución de las disposiciones de la ley penal se evite todo recargo de las penas determinadas por la sentencia, toda arbitrariedad y toda crueldad, toda vejación y toda provocación". (Disc. de 1954). Es que un tratamiento de tortura física o psicológica, además de ser un atropello a la justicia, es una repugnancia a la neuroterapia que como tratamiento adecuado exige el preso, en el cual se ha de buscar ante todo la cooperación de su libre voluntad para la obtención de esa "íntima catarsis", esencial liberadora de su estado de culpa. "El moderno derecho de los Estados no da mucha importancia a la libre reparación. Se contenta con someter, mediante el sufrimiento de la pena, la voluntad del culpable al fuerte querer de la potestad pública y con reeducarlo de esa manera para el trabajo, para las relaciones sociales, para el obrar rectamente. Que este modo de proceder pueda conducir, en virtud de las inmanentes leyes psicológicas, a un interior enderezamiento, y por él a una íntima liberación de la culpa... que esto deba suceder regularmente, necesitaría aún ser demostrado. De todos modos, el no tomar por principio, en consideración la voluntad del reo de dar satisfacción en lo que requieren el sano sentido jurídico y la justicia violada, es una falta y una laguna, a llenar la cual exhorta vivamente el interés de la doctrina y de la fidelidad a los principios fundamentales del derecho penal". (Disc. de 1955).

Los juristas, los directores y los subalternos del Ministerio de Justicia, tienen en estos guiones de la sabiduría del Romano Pontífice, material óptimo para que asimilen la conciencia de la responsabilidad que el mismo Papa les señala. Cárceles y reformatorios no podrán ser mazmorras de torturas y depravación, sino establecimientos apropiados para una reeducación integral, en los cuales se proporcione a todos los reclusos una adecuada formación física, intelectual, ético-religiosa, y el aprendizaje y la práctica de un oficio; porque "la pena propiamente dicha, no puede tener otro sentido y finalidad que el ya indicado, esto es, hacer que el violador del derecho vuelva al orden del deber, de donde él se había salido". (Disc. de 1954). Para lograr lo cual, tiene el preso "necesidad de recibir de los demás consejo, ayuda, compasión, valor y consuelo. Pero quien se apreste a cumplir tal obra debe sacar de su propia convicción y de sus riquezas interiores lo que quiere comunicar al culpable; de otra manera su palabra quedará siendo un "bronce resonante o un címbalo estruendoso". (I Cor. 13,1)... Todo este mundo interior, esta luz y esta bondad de Cristo, podrán dar al reo apoyo y ayuda para salir de la miserable esclavitud de la pena y reconquistar la libertad y la paz interior". (Disc. de 1955).